

Auto A.P. Pontevedra 514/2012, de 31 de julio

AUTO

En PONTEVEDRA, a treinta y uno de Julio de dos mil doce

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En la causa referenciada se dictó por XDO. DE INSTRUCCION N. 2 de PONTEVEDRA auto de fecha 24 de Mayo de 2012, por el que se desestima el recurso de reforma, formulado contra el auto de fecha 27 de Junio de 2011, por el que acuerda continuar las diligencias por los trámites de los artículos 780 y siguientes contra Augusto y Obdulio. Contra esta resolución

Segundo.—Contra dicho auto se interpuso por D. José Portela Leiros en nombre y representación de Juan Alberto, formulo recurso de apelación, el cual fue admitido, remitiéndose en su virtud a este Tribunal testimonio de particulares, recibidas las actuaciones pasaron al Magistrado-Ponente para resolución del mismo, previa deliberación de la Sala.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. LUIS CARLOS REY SANFIZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La representación procesal de Juan Alberto recurre en apelación el auto de 24 de mayo de 2.012 que, estimando el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2.011, acordaba continuar las diligencias también contra Juan Alberto por los trámites de los artículos 780 y siguientes.

El apelante niega responsabilidad alguna, por razón de sus cometidos como coordinador en materia de seguridad, en los supuestos delitos contra la seguridad de los trabajadores y de lesiones por imprudencia, por los que se manda preparar el juicio oral. Concretamente indica que la redacción de los artículos aplicables al coordinador de seguridad en el RD 1627/1997, de 24 de octubre, no es detallada, confunde y lleva a la imputación del coordinador de seguridad en supuestos que no le corresponden de acuerdo a sus funciones, basadas en la "coordinación". Concretamente, el apelante no está de acuerdo con la conclusión del Juez instructor cuando indica "podemos deducir que as funcións do coordinador non quedan limitadas ás propias do artigo 24 LPRL, e son maiores que a mera axuda á cooperación das distintas actividades empresariais que se definen no mesmo". El apelante recurre a la interpretación de la palabra "coordinación" de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española y a estudios técnicos que cita ("Guía Práctica del Coordinador de Seguridad y Salud, durante la Ejecución de Obras de Construcción", editado por el Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales), de los que se desprendería que la labor del coordinador de seguridad se limitaría a la labor de promover la colaboración entre las distintas empresas intervinientes. Por otra parte, si bien el coordinador sería el encargado de aprobar el Plan de Seguridad, el cual, según los informes constantes en autos sería deficiente en la prevención del riesgo que generó el accidente (trabajos de encofrado y desencofrado de muros de hormigón que provocaron el desprendimiento de un panel de contención que cayó sobre el trabajador accidentado), alega el apelante que el Plan fue realizado por el técnico Sr. Augusto y visado por el Colegio Profesional, y que la aprobación del plan que exige la ley al coordinador de salud no implica necesariamente la revisión de la adecuación de las previsiones de seguridad que el plan contiene. Indica asimismo que no es función del coordinador controlar el cumplimiento de las medidas del plan.

Frente a ello el auto apelado se fundamenta en la legislación aplicable, art. 3 sigs. del RD 1627/1997, de 24 de octubre, relativo a las disposiciones mínimas de salud y seguridad en las obras de construcción, siendo una de las funciones del coordinador es aprobar el Plan de Seguridad y Salud. Asimismo, de la regulación del Real Decreto citado concluye que el coordinador debió verificar si se estaban cumpliendo las normas de seguridad en un tema relevante como el movimiento de paneles, que podría afectar a cualquier otro trabajador o usuario de la obra.

El citado Real Decreto 1627 /1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, señala en su art. 9 cuáles son las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, diciendo que deberá desarrollar las siguientes funciones:

a) Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:

1.º Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente.

2.º Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.

b) Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la ley de Prevención de Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.

c) Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del art.7, la dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

d) Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

e) Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.

f) Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador; y en el artículo 15 de la Ley 31 /1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales se establece que el empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

a) evitar riesgos.

b) evaluar los riesgos que no se puedan evitar.

c) combatir los riesgos en su origen.

d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar

el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.

e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.

f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.

g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.

h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.

i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras, señalando el art. 10 del Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre que de conformidad con la ley de Prevención de Riesgos laborales los principios de la acción preventiva que se recogen en su art. 15 se aplicaran durante la ejecución de la obra y en particular en las siguientes tareas o actividades:

a) El mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza.

b) La elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación.

c) La manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares.

d) El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.

e) La delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas.

f) la recogida de los materiales peligrosos utilizados.

g) El almacenamiento y la eliminación o evacuación de residuos y escombros.

h) La adaptación, en función de la evolución, de residuos y escombros.

h) La adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo.

i) La cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos.

j) Las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra.

Y en el Anexo II del propio Real Decreto se establece una "relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y la salud de los trabajadores", mencionando en primer lugar los "trabajos con riesgos especialmente graves de sepultamiento, hundimiento o caída de altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo".

En el presente caso, el trabajador accidentado se encontraba trabajando en la cuarta planta de la obra, cuando pasó por el lugar donde se estaban realizando labores de desencofrado, momento en que se le cayeron encima dos placas de encofrado de un muro de aproximadamente 350 kg. cada una, provocándole distintas lesiones, entre ellas, paraplejía. Según el acta de Infracción elaborada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el accidente se debió a que el Plan de Seguridad y Salud no contenía previsión para la retirada de paneles metálicos de muros de hormigón, labor que se realizaba en el presente caso y, de esta manera, no se utilizaron puntales específicos del fabricante del encofrado, no se sujetó adecuadamente el panel antes de desencofrar, no se utilizó la grúa para sujetar el panel y no se delimitó la zona de trabajo. El posterior Informe del Instituto Galego de Seguridade e Saúde Social incide nuevamente en el inadecuado proceso de trabajo (apoyatura del encofrado en elemento no adecuado), falta de previsión de riesgo al carecer el Plan de seguridad y salud de medidas de seguridad para los trabajos de encofrado y desencofrado de muros de hormigón, y falta de control por parte de la dirección facultativa (en la que estaría integrado el coordinador de seguridad) y técnica.

Por tanto, el apelante era coordinador de seguridad de la obra y a la luz de los preceptos citados anteriormente es obligación suya la aprobación del plan de seguridad y salud elaborado por el contratista, y, si bien el apelante cuestiona la interpretación que haya de darse a la redacción de una ley que, en su opinión, parece atribuir al coordinador más deberes de los que los corresponden, lo cierto es que en dicho plan no aparecía previsto las medidas de seguridad para los trabajos de encofrado y desencofrado; de otro lado también entraría dentro de las competencias del Coordinador de seguridad la de coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas, subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable en la ejecución de la obra y especialmente en tareas como el mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad de los trabajadores, los principios de la acción preventiva recogidos en el art. 15 de la LPRL, entre los cuales están evitar los riesgos, evaluando los que no pueden evitarse, sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún riesgo, planificar la prevención y dar las debidas instrucciones a los trabajadores, obligaciones que el accidente mismo.

Así pues, no cabe acoger el recurso conforme a los planteamientos generales que contiene, sin que pueda este Tribunal entrar en un pormenorizado análisis de las circunstancias del caso en relación con la actuación del recurrente.

La naturaleza y la finalidad de la resolución impugnada están bien concretadas en la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Consiste en efectuar un juicio provisorio de imputabilidad, con la única finalidad de dar traslado a las acusaciones personadas que serán quienes concreten sus pretensiones acusatorias formulando escrito de conclusiones provisionales, o por el contrario interesen el sobreseimiento por entender que no existen motivos para acusar, conforme a los artículos 637 y 641 L.E.Cr.

El auto aquí recurrido, contiene ese juicio provisorio de imputabilidad y como dice la AP. de Baleares (Sección 1.ª) en Auto de 22 de enero de 2.007, "la Jurisprudencia ha venido entendiendo que la decisión de archivar la causa al amparo del artículo 779 regla primera de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo podrá ser adoptada cuando las diligencias de prueba practicadas evidencien de forma objetiva y clara, sin necesidad de interpretaciones subjetivas, la inexistencia de los hechos objeto de la investigación o la atipicidad de los que se demuestren existentes, debiendo, en consecuencia, carecer dichos hechos extrínsecamente de apariencia delictiva (STS 1-3-1996), siendo bastante, en consecuencia, que no aparezca claramente descartada la existencia de la infracción penal para que el proceso deba continuar, sin perjuicio del posterior juicio completo sobre la fundabilidad de la acusación que debe realizar el Instructor, valorando la probabilidad de los hechos afirmados por los acusadores en su existencia objetiva, la probabilidad de la participación en los mismos de la persona o personas a las que se quiere acusar, y, respecto a esa atribución subjetiva y sus consecuencias, la verificación de que la responsabilidad

penal no resulte evidentemente excluida, valoración que le corresponde realizar en una fase procesal posterior, según lo previsto en el art. 783 de la citada norma adjetiva". En este mismo sentido, Auto de la Audiencia Provincial de León, de 8 de Septiembre del 2010.

En definitiva, no corresponde a la fase de instrucción, sino al debate plenario -en su caso, pues nada obsta a que el instructor pueda aún en el trámite del art. 783 LECr denegar la apertura del juicio oral en el juicio sobre la consistencia o solidez de la acusación que puedan formular las partes-, la valoración de las cuestiones planteadas por el recurrente.

El recurso debe ser, por tanto, desestimado.

Segundo.—No existen méritos para efectuar un pronunciamiento en las costas de la apelación.

En atención a lo expuesto

LA SALA ACUERDA

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de Juan Alberto contra el auto de fecha 24 de mayo de 2.012 del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Pontevedra en el Procedimiento Abreviado 3167/2008, el cual debemos confirmar y confirmamos sin que existan méritos para un especial pronunciamiento en las costas de la apelación.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ninguno.

Llévese testimonio de esta resolución, al rollo de sala y al procedimiento que se devolverá original al juzgado de procedencia para su notificación a las partes personadas y al Ministerio Fiscal y para su eficacia y ejecución.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.